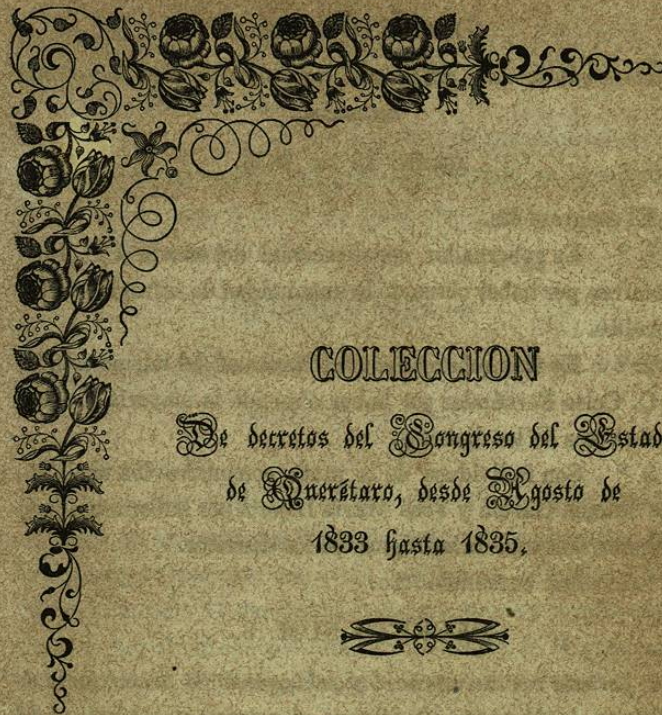


JL1216

.94
Q45
1851



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



COLECCION

De decretos del Congreso del Estado
de Querétaro, desde Agosto de
1833 hasta 1835.



PRIMERA REUNION ORDINARIA DEL
QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de las sesiones en 17 de Agosto de 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de Agosto de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Declara quienes son gobernador, vice é individuos de la junta consultiva.

AGOSTO 23 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Es gobernador constitucional del estado el C. Lino Ramírez, por haber obtenido la unanimidad de sufragios de los distritos.

2.º Es vice gobernador constitucional del mismo estado, el C. Celso Fernández por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los distritos.

3.º Son individuos de la junta consultiva los ciudadanos Ramon García y José María Lojero, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Que por esta vez desempeñe el oficial segundo de la secretaría de gobierno, la obligacion que impone al primero el artículo 9 del decreto de 20 de Agosto de 829, y que la declaracion que por el artículo 11 del mismo debe hacer el gobernador que acaba se haga tambien por esta vez, por algun consejero ó por el prefecto.

AGOSTO 24 DE 1833.

El congreso &c.

1.º La obligacion que impone el artículo 9 del decreto de 20 de Agosto de 829 al primer oficial de la secretaría de gobierno, la desempeñará por esta sola vez el segundo de la misma.

2.º La declaracion que conforme al artículo 11 del mismo decreto, debe hacer el gobernador que acaba, la hará tam-

bien por esta sola vez alguno de los consejeros que hayan de continuar, y en su falta el prefecto de la capital del estado ó quien sus veces haga.

3.º Por el individuo que haga la declaracion anterior, se observará en los mismos términos lo prevenido en el artículo 5 del decreto núm. 3 de 24 de dicho mes y año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Suspende en algunos artículos el arancel de 14 de Junio de 1832.

AGOSTO 31 DE 1833.

El congreso &c.

Se suspenden los efectos del arancel de 14 de Junio del año anterior, en los capítulos 7, 8 y 13 que trata de abogados, escribanos y contadores; así como tambien los artículos 159 y 160 del capítulo 11 que habla de agrimensores y arquitectos, rigiendo por ahora los que formó la audiencia de Méjico para esta ciudad en 1784 sin cobrar en ningun caso derechos dobles, triples ni por nueve.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Deroga el artículo 5.º del decreto de 11 de Marzo de 1830.

AGOSTO 31 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se deroga el artículo 5.º del decreto número 12 de 11 de Marzo de 1830.

2.º El gobierno á la mayor brevedad posible, procederá á nombrar el magistrado de que habla el artículo 166 de la constitucion.

3. ° El ministro suplente del supremo tribunal de justicia declarado por el decreto número 4 de 22 de Febrero de 1830 cubrirá la vacante que ha resultado por fallecimiento del ciudadano Martin Rodríguez García.

4. ° Se suspende por ahora y hasta la resolución del congreso la elección que de ministro propietario del referido tribunal debia verificarse.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 6.

Conmuta la pena de presidio de dos á cuatro años, en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° La pena que se ha impuesto á los reos existentes en las cárceles del estado, desde dos hasta cuatro años de presidio se conmuta en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

2. ° En lo sucesivo é interin dure la actual revolucion, los jueces y tribunales del estado, condenarán al servicio de que habla el artículo anterior, á todos aquellos que segun las leyes deban sufrir la pena de presidio de dos á cuatro años, por el tiempo que menciona ésta.

3. ° Se exceptuan de las disposiciones referidas, los impedidos física ó moralmente y los aprendidos por robo.

4. ° Los que se aplicaren al servicio militar se enterarán al gobierno de la Union por cuenta del contingente de hombres que adeuda el estado, y si resultare exceso, de lo que le tocara en lo sucesivo.

5. ° El tribunal de segunda instancia, se ocupará de toda preferencia, del cumplimiento de este decreto, respecto de

los reos ya sentenciados á la pena que se conmuta, remitiendo oportunamente al gobierno las condenas de estilo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 7.

Próruga de sesiones.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 8.

Dispensa de un año escolar al ciudadano Luis María Lojero para que pueda graduarse en artes.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Se dispensa al ciudadano Luis María Lojero, el tercer año escolar que le falta, conforme al artículo 1. ° del decreto de 4 de Octubre de 827, para que pueda graduarse en artes.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 9.

Que los Ayuntamientos convoquen juntas de vecinos para formar un plan de las escuelas que deba haber en sus municipios, gastos que demanden, y arbitrios con que deban cubrirse.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Los Ayuntamientos de cada municipalidad, convocarán por esta vez, una ó mas juntas, segun lo estimaren ne-

cesario, de los principales vecinos de ella y los de las haciendas que le son anexas, á efecto de formar un plan que espere el número de escuelas que conforme á los artículos 257 y 258 de la constitucion deba haber, el costo que demanden y arbitrios con que deba cubrirse.

2.º Verificado lo dispuesto en el artículo anterior darán cuenta con el resultado al gobierno quien lo pondrá en conocimiento del congreso para que apruebe los arbitrios proyectados, si lo estimare conveniente.

3.º Los Ayuntamientos son responsables por las faltas que tengan en el cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 10.

Establece en la capital una compañía de empedradores.

SETIEMBRE 13 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Por ahora se establece en esta capital una compañía de empedradores compuesta de cuatro maestros y doce peones, con el esclusivo destino de reformar ó resanar los empedrados y banquetas de todas las calles que necesiten lo uno ú lo otro.

2.º Se aumentará con uno, el número actual de los carros destinados á la limpieza de esta ciudad.

3.º Los salarios de los maestros y peones empedradores, y la suma en que se contrate la limpieza de que habla el artículo anterior se sacarán del fondo de propios, pagándose á aquellos solo el haber de los dias en que trabajaren.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 11.

Dispensa la edad á los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui para que puedan manejar sus bienes.

SETIEMBRE 14 DE 1833.

El congreso &c.

Se dispensa á los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui y Pastor, la edad que les falta para que puedan entrar en el manejo de los bienes que por fallecimiento de su padre les quedaron, contratar sobre ellos, y hacer por sí, ó por apoderados los actos judiciales ó estrajudiciales que les convenga.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 12.

Renovacion en su totalidad de los Ayuntamientos que se pronunciaron contra el sistema.

SETIEMBRE 26 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El gobierno por esta sola vez, dispondrá se renueven en su totalidad los Ayuntamientos que en el mes de Junio del presente año se pronunciaron contra la forma de gobierno, ó de alguna manera autorizaron el pronunciamiento.

2.º Las elecciones secundarias para la renovacion se verificarán el dia 6 de Octubre y las primarias el 29 del presente; arreglándose unas y otras en lo demas á las leyes vigentes, y pudiendo reelegirse si se quiere á alguno ó algunos de los que despues de Junio citado, se han electo en sustitucion de otros.

3.º Las primarias serán presididas por los jueces de paz ó los que á su vez debian turnar, y pertenecian á los

Ayuntamientos de 831. Estos y dichos jueces ejercerán sus respectivas funciones desde la publicación del presente, hasta la instalación de los que se nombren conforme al artículo 1.º

4.º Los Ayuntamientos que por este decreto fueren nombrados tomarán posesión en el día 13 de Octubre próximo entrante.

5.º En las elecciones ordinarias que deban celebrarse en Diciembre venidero se renovará la mitad del Ayuntamiento saliendo de él los primeramente nombrados.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 13.

Exsonera del cargo de regidor al ciudadano Mariano Chávez Varela.

SEPTIEMBRE 27 DE 1833.

El congreso &c.

Se exsonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Mariano Chávez Varela.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 14.

Indulta á unos reos de las penas que puedan imponérseles, destinándolos al cupo.

SEPTIEMBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

Se indulta á Miguel y José Refugio Esparza, Lino García y Tomas Mallorga de las penas que puedan imponérseles destinándoseles al cupo del ejército á cuenta del contingente de sangre.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 16. (1)

Establece una feria en la Villa del Pueblito.

OCTUBRE 18 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se establece una feria anual en la Villa de Santa María del Pueblito, en el estado de Querétaro, dos leguas distante de la capital del mismo.

2.º Los días en que deba verificarse dicha feria serán desde el 25 de Diciembre hasta 31 del propio mes.

3.º Los efectos que se introduzcan por esos días en la citada Villa no causarán alcabala en la misma.

4.º El gobierno para evitar el fraude en las introducciones de fuera de la capital ó del estado, así como para que los que concluida la feria, deban regresar y por consiguiente pagar la alcabala que les toque, dictará las providencias oportunas que pondrá al calce de este decreto.

Lo tendrá entendido &c.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes.

1.º En los seis días señalados para la feria, estarán en la Villa de Santa María del Pueblito dos guardas del resguardo montado nombrados por el director general, y así mismo un oficial de los de la aduana de esta capital que hará veces de administrador.

2.º Los efectos que salgan ya sea de esta capital, ó de cualquiera punto de la República para dicha Villa, llevarán precisamente su respectiva guía y factura, y se presentarán en aquella aduana para ser registrados.

(1) *El decreto número 15 se devolvió con observaciones.*